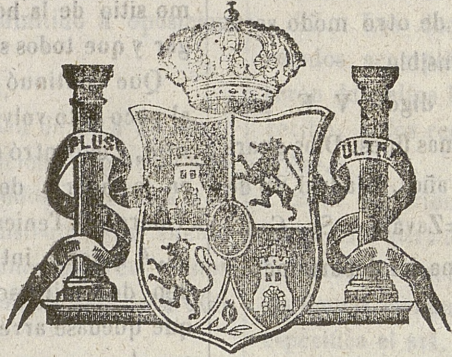


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia 11.000 rs. ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al número 75, del art. 3.º, capitulo 31 de la seccion 4.ª, perciben en la actualidad el Marqués de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Sevilla á 11 de Octubre de 1842 por el Escribano D. José Rafael Rodriguez, legalizado en forma, y literal del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad entre partes, de la una el Marqués de Guadalcazar, demandante, y de la otra la Junta nacional de Comercio de la propia ciudad, demandada sobre cobro de reales procedentes de los réditos del capital impuesto por Doña Ana Maldonado de Saavedra, sobre el derecho de Lonja é Infantes y demas bienes y rentas que administraba el suprimido Consulado de aquella plaza, en cuyo testimonio, entre otros, se insertan los siguientes documentos:

1.º Una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 3 de Agosto de 1637, por la que se hace constar que el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Indias de aquella capital, en nombre del Consulado de la misma, vendieron á Doña Ana Maldonado de Saavedra, viuda del General D. Francisco Venegas, 500 ducados de renta anual de los 42.000 que el dicho Consulado

se obligó á pagar á S. M. por valor fijo y perpétuo del derecho de 1 por 100 de todo lo que entrase por mar y tierra y saliese por mar en precio de 10.000 ducados de moneda de plata doble, que la referida corporacion recibió de la compradora; todo en consonancia con las facultades que aquellos tenían para enagenar el todo ó parte del expresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales para cubrir el servicio de 300 000 ducados que por él se comprometió á hacer de contado á la Corona el dicho Consulado, quien se obligó á devolver á la Doña Ana Maldonado el precio total de la enajenacion, caso de que no se cumpliese con el pago de la renta, á cuya seguridad se hipotecaron todos los bienes y rentas de la corporacion vendedora, y especialmente el derecho de 1 por 100.

2.º El testamento otorgado en 8 de Junio de 1659 y bajo el que falleció la Doña Ana Maldonado y Saavedra, y según el que, por una de sus cláusulas, declaró que los 10.000 ducados de plata doble con que habia hecho la compra de los 500 ducados anuales de renta al Consulado, eran de su yerno el general D. Antonio Mojica, por cuya muerte correspondian á su hijo y nieto de ella D. Juan Alonso Mojica, en fuerza de lo que este y su esposa Doña Inés Santillan con fecha 16 de Mayo de 1670 vendieron la expresada renta al Mayorazgo titulado de Cadecas, del cual era poseedor D. Juan Fernandez de Henestrosa Cárdenas Rivera y Ceron, Conde de Arenales, á quien sucedió Doña Francisca de Borja Alfonso de Souza, Marquesa de Mejorada, y por consiguiente Condesa de Arenales, la cual falleció en 23 de Marzo de 1820, sucediendo en sus títulos y estado su nieto D. Isidro Alfonso de Souza, Marqués de Guadalcazar, según que todo ello se evidencia de los respectivos testamentos unidos al de la Doña Ana Maldonado.

3.º La sentencia pronunciada en 16 de Noviembre de 1837 por la audiencia de Sevilla, por la que, en grado de apelacion confirmó en todas sus partes la de remate dictada por el referido Juzgado con fecha 6 de Agosto de 1836, en los autos ejecutivos seguidos en el mismo

por el Marqués de Guadalcazar, contra la Junta de Comercio de aquella ciudad sobre cobro de rentas atrasadas procedentes de la adquirida por la Doña Ana Maldonado, por cuya sentencia se mandó hacer venta, trance y remate de los efectos ejecutados, y de su precio y valor, entero y cumplido pago á la parte del Marqués de Guadalcazar de la suma importe de la ejecucion.

4.º Y finalmente, la ejecutoria recaída en el pleito principal, comprensiva de la sentencia pronunciada en grado de súplica por la enunciada Audiencia de Sevilla en 2 de Marzo de 1841 confirmando la dictada en grado de vista en 23 de Diciembre de 1839, por la que á su vez fué confirmado el definitivo proveido por dicho Juez de primera instancia en 22 de Abril del propio año de 1839, por el que se condenó á la Junta de Comercio de aquella ciudad al pago de las cantidades objeto de la demanda, declarándose á la vez no haber lugar á la reduccion de réditos solicitada por la Junta.

Vista una escritura original otorgada en Sevilla á 15 de Setiembre de 1637, de la que resulta que bajo las propias condiciones, y en consecuencia de las mismas facultades por las que el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Indias de aquella ciudad, en nombre del Consulado de la misma plaza, otorgaron la escritura de que queda hecha referencia en favor de la Doña Ana Maldonado de Saavedra, vendieron á su vez á D. Juan Bautista Pioli igual renta de 500 ducados anuales por 10.000 de plata doble, que por este último fueron entregados en el acto, y que á la seguridad del capital y réditos hipotecaron los bienes y rentas todas del Consulado, y especialmente el derecho de 1 por 100 sobre que fué constituida la renta enajenada:

Visto un testimonio dado en la referida ciudad de Sevilla á 14 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Pablo María Olave, literal de la ejecutoria del Tribunal Supremo de España é Indias, recaída en el pleito seguido ante el mismo por D. José María Lopez Pedrajas con el Consulado de la antecitada ciudad sobre pago de cantidades procedentes de

dos imposiciones de censo, hechas una por D. Juan Bautista Pioli, y otra por D. Juan de Soto y Pedro Lopez del Puerto (de quienes derivaba su derecho el Lopez Pedrajas) sobre los derechos llamados de Lonja é Infantes, de cuya ejecutoria resulta que sustanciado el pleito en forma por la Sala de Indias del expresado Tribunal, se dictó sentencia en grado de súplica con fecha 19 de Julio de 1834, por la que se confirmó con las costas la pronunciada por el Supremo Consejo á 11 de Marzo del propio año, por la que se condenó al repetido Consulado al pago de los réditos vencidos y que vencieren hasta la redencion del capital de censo impuesto por el Pioli, absolviéndole de la demanda respecto del capital procedente de la imposicion de Soto y Puerto:

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece que por el Estado se hayan devuelto los capitales de que viene haciéndose referencia, ni de otra manera indemnizado á sus poseedores:

Considerando que si el primitivo derecho se fundaba en un contrato de préstamo, este finó por medio de la consignacion, que es uno de los medios de concluir en derecho las obligaciones; se creó en su lugar un depósito, naciendo por consecuencia la obligacion por parte del Depositario de guardar la cosa y restituirla con sus frutos, rentas y mejoras, según las prescripciones de las leyes 3.ª y 5.ª, tit. 3.º Partida 5.ª:

Considerando que el cumplimiento de dichas prescripciones es el derecho que pueden y deben ostentar el Marqués de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas, cuyo derecho es innegable, como asimismo que de él nace la obligacion por parte de la Hacienda de responder de las sumas objeto del depósito por su sobrogacion en los derechos y obligaciones del Consulado de Sevilla, que de otra parte fué condenado al pago de ellas y de sus réditos por sentencias ejecutoriadas;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el

acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862. =Salaverria. =Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.741, de 12 de Diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conduccion y manutencion de los naufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz; S. M., enterada, y habiéndose dignado oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.º A la llegada de cualquier número de naufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de marreantes, y siempre que en la poblacion se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relacion formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso tuviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra que se hallen en él ó en el mas próximo y presentados con la relacion serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la racion ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envio á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuarlo á fin de no gravar al Estado.

2.º En consecuencia del final de la prevencion anterior, los Comandantes de Marina embarcarán en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los naufragos á estos individuos en número prudentemente proporcional á su tripulacion, ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los Capitanes y armadores les den con su trabajo marinerio personal, declarando este obligatorio en la travesía, como obligatoria será tambien la manutencion que se dé á los desventurados de que se trata; y

3.º Es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades de Marina procedan en estos embarcos obligatorios y de reciproca utilidad con el mayor

tacto y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo sería insignificante é insensible.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. =Zavala. =Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Almunia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta:

Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante mas de tres dias por orden del referido Alcalde, sin habersele hecho saber el motivo de la detencion:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, Patron de Alfamen, se habian hecho las fiestas de costumbre durante tres dias, en los cuales habian encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer dia de las fiestas ya habia todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gaitero tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja.

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor quien ademas le insultó diciendole que «se acercase mas, si era hombre, para apagar la hoguera.»

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenian cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde; se retiró; y

pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes proveyó de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco mas allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado, en su casa, por ser el que mas directamente le habia desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente dia en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demas hechos tuvieron lugar hubo divergencia, puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. Tambien resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco dias despues de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detencion por sí á los tres dias, y antes de que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir ademas que Valero infringió el arresto saliéndose de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y sí á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorizacion porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictámen, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detencion al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues ademas de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motin, la duracion de la detencion no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Va-

lero y la actitud en que públicamente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detencion de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detencion del Regidor al dia siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detencion mas de los tres dias nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862. =Posada Herrera. =Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS. — CIRCULAR.

Para cumplir con toda brevedad una orden de 10 del corriente, expedida por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, se hace indispensable que, para el dia 30 del corriente los Ayuntamientos que tengan, ó hayan tenido Pósitos, formen y remitan á este Gobierno una relacion circunstanciada donde se haga constar: 1.º El estado que tengan en el dia las Casas-Paneras de dichos Establecimientos, con espresion de si pertenecen en propiedad á los mismos, ó las llevan en alquiler ó arriendo; y 2.º Si han sido algunas enajenadas en virtud de las leyes de desamortizacion, ó por otras causas que se detallarán, así como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron, ó vendieron, á nombre de quien, y del que resulte hallarse hoy en posesion de estos edificios.

Confio que todos los Ayuntamientos llenarán con exactitud y puntualidad el servicio indicado, sin dar lugar á

recuerdos ni medidas de rigor, que en caso contrario me veré obligado á adoptar.

Valladolid 15 de Marzo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ESTADISTICA.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 de 16 del corriente, se halla inserto el anuncio del tenor siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer núm. del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes: Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografia general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Administracion.

Idem de Estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieron los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería

de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán si no empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4 000 reales.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografia general y particular.

De España con su division administrativa. 12

Elementos) Economía política. 12
de. . .) Administracion. . . 14
) Estadística. 14

12. Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que con-

tenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván »

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que determina el reglamento de 12 de Junio de 1860 é Instruccion de 21 de Octubre siguiente.

Valladolid 17 de Marzo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ESTADISTICA.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 de 16 del corriente se halla inserto el anuncio del tenor siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en

terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó su en caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván »

El que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á los fines que determina el reglamento de 12 de Junio de 1860 é Instruccion de 21 de Octubre siguiente.

Valladolid 17 de Marzo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Observando que la mayor parte de las instancias que presenta el comercio de esta Capital en la Administracion de mi cargo, solicitando certificado para remesar mercancías estrangeras á puntos enclavados dentro de la Zona fiscal, no reúnen las circunstancias que se hallan prevenidas por las ordenanzas generales de Aduanas y disposiciones vigentes sobre circulacion interior; cuya falta obliga á esta dependencia á no admitir aquellas; y deseosa de evitar el que tengan que reformarse repetidas veces causando dilaciones perjudiciales á esta dependencia y á los mismos interesados, he acordado prevenir por medio del Boletín oficial de esta provincia y de conformidad con las disposiciones vigentes; que las instancias que se presenten en esta Administracion en solicitud del espresado documento deben abrazar los extremos que á continuacion se espresan, y de no verificarse así serán desestimadas.

1.º Punto á que se destinan las mercancías: nombres de los sugetos á que vayan consignadas; el de los conductores y clase de trasportes en que se conducen aquellas.

2.º Número y clase de los bultos; espresando sus marcas, numeracion y peso bruto de cada uno y si los géneros que contienen están ó no sellados ó no son susceptibles de ello.

3.º El peso y número de hilos en los tejidos de hilo de lino ó algodón; lisos, labrados ó bordados, manifestando á qué clase corresponden.

4.º El número de varas cuadradas en los tejidos de lana; diciendo si son lisos, labrados, cruzados, bordados, dobles, entrefuertes, diafanos ó dulces.

5.º El peso de los tejidos de seda, y si son lisos, labrados, matizados, bordados, diafanos, tules ó terciopelos, y si tienen mezcla de oro ó plata.

6.º En los tejidos espresados anteriormente se aclarará si tienen mezcla de otras materias, en cuyo caso se dirá

la parte que contengan, y siendo de algodon (escediendo este de la tercera parte del peso) el número de hilos.

7.º En la pasamanería se hará expresión del peso y materias de que está compuesta.

8.º En la quincalla de hoja de latón, lata ó hierro se estampará su peso así como también en los juguetes y goma labrada especificando la materia de que se componga.

9.º En los artículos Coloniales se expresará el género y peso.

10.º En todos los demás artículos se hará expresión de la unidad, peso ó medida con arreglo al Arancel de Aduanas y según en él se hallan clasificadas las mercancías.

11 y último. Los géneros de que se solicite certificado se presentarán en esta Administración principal para su reconocimiento y preclamo los que necesiten esta formalidad.

Valladolid 14 de Marzo de 1862.— Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE CONSERVACION DEL CAUCE DEL RIO ESGUEVA.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, se rematarán en pública subasta las obras de limpia y reparación del cauce del río Esgueva, comprendidas en los términos de los pueblos de Castronuevo, Villafuerte, Piña de Esgueva, Esguevillas, Amusquillo, Villaco, Torre de Esgueva, Fombellida, Canillas y Encinas.

Se celebrará doble subasta parcial para las obras de cada término municipal, ante los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y en esta capital ante la Junta de conservación en el Gobierno de provincia.

La descripción de las obras, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en los respectivos Ayuntamientos y en la Secretaría de la Junta sita en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia, donde podrán examinarlas los que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 12 de Marzo de 1862.— El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.— Leopoldo Lopez Gomez, Secretario.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal por hurto de dos mulas de la casa de Guillermo Romo, vecino de Pajares, la noche del 10 del corriente; en cuya causa se ha acordado librar edicto exhortatorio á V. S. para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia con expresión de las señas de las dos mulas robadas, dirigido á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guar-

dia civil para que procedan á la detención de indicadas caballerías y personas que las conduzcan, caso de ser habidas, sino acreditaren cumplidamente su legítima adquisición y las remitan á disposición de este Juzgado con las diligencias correspondientes que formen para acreditar la procedencia de las repetidas caballerías ó motivos porque obren en poder de las personas á quienes les sean encontradas. Y á fin de que V. S. disponga lo conducente para que se inserte en el *Boletín oficial* el exhorto y ruego que se sirva disponer se ejecute lo acordado por convenir así á la administración de justicia que ejerzo en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.): al tanto me obligo para iguales casos.

Dado en Arévalo á 13 de Marzo de 1862.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Pablo Nava y Rodriguez.

Señas de las dos mulas.

Una pelo castaño, bastante colada de atras, herida de ambas palomillas, dos cicatrices en los dos lados de los costillares, edad 7 años, alzada 6 cuartas y media, aparejada con castillejos, carona, un saco y un berrendo y cabezada de correa.

Otra mohina, herida de ambos lados de los costillares, tiene una espundia al lado de la ingle izquierda, está un poco escolada, edad 6 años, alzada 6 cuartas y media poco mas, tiene cabezada de estambre con serrezuela enteriza, también aparejada con una manta mulera usada, una saca de fardos y tarre de estambre rodeada de orillo.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

La subasta para arrendamiento de fincas anunciada en el *Boletín oficial* de 18 del actual para el 25 del mismo, tendrá lugar el 25.

Valladolid 18 de Marzo de 1862.—J. Segundo Puga.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

16 de Marzo de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este día correspondientes á 129 imponentes, de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de. . . 25.032

Se ha devuelto á petición de 14 interesados la cantidad de. 23.087 83

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 16 empeños sobre alhajas 9.130
Se han cobrado por 10 despeños sobre alhajas. . 6.845 40
Se han dado por 17 letras. . 54.320
Se han cobrado por 13 letras. 38.000

El Director de servicio, Fernando Cabeza de Yaca.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
La de niños del Valle de Oyarzun.	5000 rs. anuales, 1000 mas para casa y otros 1000 por retribuciones.	Municipales.
La de niños de Segura.	3000 rs. anuales, casa y retribuciones y 240 mas de una fundacion.	Municipales y fundacion.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito para los efectos oportunos. Valladolid 14 de Marzo de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

A LOS INTERESADOS EN PERCIBIR EL PRODUCTO DE LA SUSCRICION DE LA GUERRA DE AFRICA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Hecho ya por la Diputación provincial el reparto ó distribución de los productos que rindió la suscripción, que se llevó á efecto para los individuos que hicieron la campaña de Africa, y suponiendo que no todos estos interesados (los que han reclamado en tiempo) pueden presentarse á percibir lo que les haya correspondido en dicho reparto, el Agente de Negocios Benigno Villalba, domiciliado en Valladolid, Plaza Mayor, núm. 10, ofrece á estos interesados cobrarles sus respectivos haberes, previa la autorización necesaria y por una pequeña retribucion.

En la fonda del Comercio, Campo Grande, paseo de Recoletos de Valladolid, la mejor situada para viajeros del ferro-carril, se acaba de abrir un Restaurant que ha combinado el servicio de almuerzos y comidas, desde 4 reales en adelante, y raciones de varias clases según lista diaria. En horas de entradas y salidas de los trenes, se servirán cafés, téés, chocolates hechos con leche, de superiores calidades, de un real en adelante. Este establecimiento se recomienda por sí solo, por la comodidad á los viajeros, tanto á los que estén un día en esta ciudad, como á los que tengan que salir de madrugada.

En el día 4 de Abril próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, la venta en pública subasta de un quignon de leñas en la dehesa de Ceginas,

á el sitio camino de Milles, de cabida de 18 fanegas poco mas ó menos. Siendo las principales condiciones que se han de cortar y descepar 1.131 encinas, y podar 1.075, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 26.500 rs., en que ha sido tasado por el Celador de Montes de S. E., con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha Administración.

Benavente 26 de Febrero de 1862.— Zenon Alonso Rodriguez.

El día 11 del actual se desmandaron de la era de Palacios de Campos, dos caballerías que abajo se expresarán: una yegua de edad de 7 años, pelo toro empedrado, alzada 7 cuartas y dos dedos; un macho de un año de edad, pelo negro, con pelos blancos en la frente. La persona que sepa el paradero de las dos caballerías ó de la una, avisará á su dueño Bartolomé Alonso, vecino de Palacios, el que abonará los gastos ocasionados, y dará el hallazgo.

En virtud de mandato judicial se venden en pública subasta varios muebles, ropas, efectos y máquinas de guantes, pertenecientes á la testamentaria de Don Ramon Vilardell y Oziol, vecino que fué de esta Ciudad, á cuya venta por señalamiento de los testamentarios, viuda y acreedores del mismo, se dará principio la mañana del Miércoles 26 de este mes, y hora de las diez en la casa calle de Panaderos, núm. 39.

Valladolid 15 de Marzo de 1862.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.